

“Año de la Innovación y la Competitividad”

Resolución-0001-2019

Que Regula la Circulación y establece las Medidas Básicas de Seguridad Vial del Transporte de Cargas por las Vías Públicas.

Considerando: Que el **Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT)**, es el *organismo rector, nacional y sectorial, descentralizado del Estado, con personalidad jurídica y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrito al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, creado por la Ley Núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.*

Considerando: Que el artículo 2 de la Ley Núm. 63-17 dispone que su aplicación regulará todos los medios y modalidades de transporte terrestre de pasajeros y cargas, la circulación de los vehículos y de animales en las vías, y cualquier otra actividad vinculada a la movilidad, el tránsito y la seguridad vial.

Considerando: Que de conformidad con el artículo 9, numeral 4, de la ley Núm. 63-17, el INTRANT tiene como atribución *establecer los requisitos con los cuales deberá cumplir el transporte de carga, incluyendo el transporte de cargas especiales y de alto riesgo, de acuerdo a la naturaleza de las mismas y las sobredimensiones de los vehículos.*

Considerando: Que el artículo 22 de la Ley Núm. 63-17 dispone como atribución de la DIGESETT *fiscalizar y controlar la movilidad de personas y mercancías, el transporte terrestre de pasajeros y cargas, el tránsito y la seguridad vial.*

Considerando: Que el artículo 64 de la Ley Núm. 63-17, en sus numerales 2 y 3 dispone que:

2. Todo vehículo pesado de motor, tanto de carga como pasajero y todo remolque, deberá llevar franjas de material reflectivo en su parte frontal, laterales y posterior garantizando la retrorreflectividad en la vía pública sujeto a las disposiciones del reglamento.

3. Todo autobús, vehículo pesado de motor y remolque, deberá llevar dos (2) luces a cada lado adicionales, tan separados como sea posible, para indicar el largo total del vehículo. Las luces cerca del frente serán color ámbar y los cercanos a la parte posterior, serán rojos.

Considerando: Que el párrafo II del artículo 106 de la Ley Núm. 63-17 dispone que *La movilización de cargas indivisibles o de características que requieran condiciones particulares de traslado, y las unidades de transporte sobredimensionadas o con sobrepesos, estará sujeta a un permiso especial emitido por el INTRANT.*

“Año de la Innovación y la Competitividad”

Considerando: Que el transporte de cargas circulará en zonas específicas y en los horarios que establezca el INTRANT, y tendrá que cumplir con las reglas respecto al tipo de carga, dimensiones, pesos máximos de vehículos o equipos y medidas de seguridad que determine *el INTRANT, de conformidad con las disposiciones de los artículos 120 y 121 de la Ley Núm. 63-17.*

Considerando: *Que conforme a lo establecido en el artículo 122, de la Ley Núm. 63-17, los vehículos que excedan el peso y las dimensiones máximas reglamentarias no podrán transitar por las vías públicas. Los conductores que incumplan con la disposición de este artículo serán detenidos por los agentes de la DIGESETT hasta que disminuyan su carga al peso autorizado (...).*

Considerando: Que el artículo 123 de la Ley Núm. 63-17 dispone que *los vehículos de transporte de cargas que excedan las medidas calificadas, y los que tengan más de un remolque podrán ser autorizados mediante un permiso especial otorgado por el INTRANT, para circular y garantizar la seguridad vial, en los casos debidamente justificados.*

Considerando: Que artículo 124, de la Ley Núm. 63-17 *prohíbe el transporte de pasajeros sobre la carga, con la finalidad de garantizar y la seguridad vial, por lo tanto, los usuarios de las vías están en la obligación de cumplir con esta disposición so pena de una multa de una multa de uno (1) a tres (3) salarios mínimos del que impere en el sector público descentralizado.*

Considerando: Que el transporte de cargas es un área del sector que requiere de regularización drástica por la cantidad de siniestros del que es causa, cuyas consecuencias se ven incrementadas por su dimensión y el contenido de sus cargas, especialmente si se trata de mercancías peligrosas. En consecuencia, es necesario regular su circulación garantizando la seguridad vial.

Considerando: Que el artículo 29 del Reglamento Orgánico del INTRANT dispone como función del Director Ejecutivo del INTRANT *planificar, gestionar, controlar y supervisar el servicio de transporte de carga.*

Considerando: Que el artículo 40 del Reglamento Orgánico de INTRANT establece que de conformidad con las disposiciones de la Ley 63-17, el INTRANT ejercerá su autoridad reglamentaria y normativa en materia de movilidad, transporte terrestre, tránsito y seguridad vial que la ley le confiere, y, en consecuencia, regulaciones, resoluciones, disposiciones administrativas o generales, así como las normas técnicas que el INTRANT emitirá serán las normas comunes al sector.

Vistos:

“Año de la Innovación y la Competitividad”

- La Constitución de la República de fecha trece (13) de junio del año dos mil quince (2015).
- La Ley Núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana de fecha veintiuno (21) de febrero del año dos mil diecisiete (2017).
- La Ley Núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo del seis (6) de agosto del año dos mil trece (2013).
- El Decreto Núm. 177-18, de fecha 18 de mayo de 2018 que dispone el Reglamento Orgánico del Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRAN).
- El Decreto presidencial Núm. 236-17 de fecha tres (03) de julio del año dos mil diecisiete (2017), que nombra la Directora Ejecutiva del INTRAN.
- El Plan Nacional de Seguridad Vial 2017-2020.

En virtud de las atribuciones conferidas por la Ley Núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana de fecha veintiuno (21) de febrero del año dos mil diecisiete (2017) y del Decreto presidencial Núm. 236-17 de fecha tres (3) de julio del año dos mil diecisiete (2017), emito la siguiente:

Resolución:

Artículo Primero. - Objeto. La presente resolución tiene como finalidad regular el transporte de cargas hasta tanto se apruebe el Reglamento de Transporte de Cargas y sin perjuicio de los preceptos establecidos en la Ley Núm. 63-17, estableciendo las medidas básicas para su circulación en las vías públicas e instaurando los controles de horarios y permisos de circulación de los trenes de carretera, en procura de garantizar la seguridad vial y proteger la infraestructura.

Artículo Segundo. Medidas Básicas de Seguridad Vial. Los vehículos de transporte de cargas deberán cumplir con las siguientes medidas de seguridad:

1. Los vehículos de transporte de carga, no podrán exceder los 70 kilómetros por hora en las carreteras troncales y 55 kilómetros por hora en las carreteras secundarias y terciarias, aunque la señalización de velocidad indicada en las vías públicas sea mayor. Por contra, cuando la velocidad indicada en las vías públicas sea menor a la establecida en el presente artículo, los vehículos de transporte de carga tienen que transitar a la velocidad establecida en la señalización.
2. En toda vía pública de más de un carril en un sólo sentido será obligación que todo vehículo pesado transite siempre por el carril de la derecha, excepto al pasar a otro vehículo que se conduzca en la misma dirección o cuando se disponga a doblar a la izquierda, en una intersección o para entrar en un camino privado. Los vehículos

“Año de la Innovación y la Competitividad”

pesados que transiten por autopistas y carreteras deberán mantener una distancia no menor de ciento cincuenta (150) metros del vehículo que va delante de acuerdo a lo establecido en el art. 224 de la referida ley.

3. En adición a lo establecido en el artículo 64 de la Ley Núm. 63-17, todo vehículo de carga deberá llevar material reflectivo **grado diamante** en los laterales, de manera horizontal y vertical tan cerca de los bordes extremos como sea posible, para identificar el ancho, largo y altura en el cajón trasero del camión y marcando el perímetro de manera continua en el remolque (ver figuras anexas).
4. Los trenes de carretera (unidades articuladas o doble colas) deberán llevar un rótulo de ciento veinte (120) centímetros de largo por treinta y cinco (35) centímetros de ancho en fondo naranja y bordes rojos, ambos reflectivos, con letras negras de diez (10) centímetros de alto y quince (15) milímetros de trazo, que indique: “PRECAUCIÓN VEHÍCULO EXTRA LARGO”. (Ver figura anexa).
5. Las placas o chapas metálicas deben estar en la parte trasera del remolque, en un lugar visible, limpias y con los aditamentos reflectantes de fábrica que permitan identificar su numeración, sin perjuicio a lo que establecen los artículos 161 y 165 de la Ley Núm. 63-17.
6. Las unidades del transporte garantizarán que la flota vehicular utilizada para esos fines cumpla con los requisitos técnicos básicos para circular de manera segura en las vías, protegiendo la integridad física de las personas, para lo cual deben realizar mantenimiento periódico a dicha flotilla dando prioridad a las áreas indicadas a continuación:
 - **Neumáticos**
 - **Frenos**
 - **Luces**
 - **Cintas Reflectantes**
 - **Enfriamiento**
 - **Alineación y balanceo**
 - **Aceite**
 - **Filtro de aire**
7. Los vehículos que transporten carga suelta en las vías públicas tendrán la carga debidamente asegurada y cubierta con una lona, toldo encerado o lienzo, que la

“Año de la Innovación y la Competitividad”

cubra totalmente de manera que esta no se derrame o disemine, causando peligro para los demás usuarios de la vía, a la atmósfera y a la salud de la población.

Artículo Tercero. – De las cantidades de horas conducidas. Los conductores de vehículos de transporte de carga no deberán conducir más de cinco (5) horas continuas. En el caso del transporte interurbano, el conductor deberá descansar como mínimo dos (2) horas entre jornadas. En ningún caso los conductores deberán conducir doce (12) horas acumuladas, en un periodo de veinticuatro (24) horas.

Artículo Cuarto. – De la distribución de mercancías. Cuando una unidad de carga se disponga a descargar una mercancía, deberá cumplir con las siguientes indicaciones:

1. Las mercancías se cargarán y descargarán por el lado del vehículo más próximo al borde de la acera o por la parte trasera del comercio. En los casos donde no haya un espacio destinado para la carga/descarga, la unidad deberá estacionarse de forma tal que no obstaculice la vía.
2. En ningún caso se almacenarán en el suelo de las vías públicas las mercancías u objetos que se estén cargando o descargando.
3. Las unidades de carga no podrán descargar en las esquinas e intersecciones de las vías.
4. El tiempo máximo de descarga no podrá exceder las dos (2) horas.

Artículo Quinto. – De los recorridos y distribución de mercancías. Queda prohibido que las unidades de transporte de carga de doble cola y todos los semirremolques realicen distribución de mercancías dentro de la zona urbana, debiendo únicamente realizar su recorrido de origen y destino en todo el territorio nacional entre los sistemas troncales y secundarios.

Artículo Sexto. -Sobredimensión de la Carga. Los vehículos utilizados para el transporte de cargas no podrán circular en las vías cuando la carga:

- Sobrepase la dimensión indicada en su matrícula o certificado, sin la autorización del INTRAN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley Núm. 63-17 de Movilidad, Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial de la República Dominicana.
- Sobrepase más de un (1) metro el frente del vehículo y de dos metros (2) del extremo posterior, cuando se trate de un conjunto, para el primer caso será el camión tractor o cabezote y para el segundo la última unidad añadida. De igual manera, no se aceptarán sobredimensiones laterales de ningún tipo.

“Año de la Innovación y la Competitividad”

Artículo Séptimo. – Prohibición de circulación. - Queda prohibida la circulación por las vías públicas de los conjuntos de vehículos de carga conocidos como trenes de carretera de tres colas o más, sea cual fuere su longitud total.

Artículo Octavo – Del Permiso de Circulación de los vehículos de Doble Cola. Las configuraciones de vehículos de transporte de cargas en condición de cargado o vacío, de doble cola, para poder circular en las vías públicas tienen que contar con un **permiso especial emitido por el INTRANT** accediendo al portal web institucional.

Párrafo I. - Este permiso tendrá vigencia de un (1) año, transcurrido el plazo establecido, deberá renovarse por igual término.

Párrafo II. - Cuando la unidad de carga no porte el permiso de circulación al que se refiere el presente artículo de la presente resolución, conllevará a la retención del vehículo por parte de los agentes de la DIGESETT hasta tanto el propietario obtenga el referido permiso.

Artículo Noveno. – Del horario de circulación. Las unidades de carga de doble cola, así como las que superen la longitud de trece metros y setenta y cinco centímetros (13.75 m), no podrán circular en las vías públicas urbanas del territorio nacional en las horas pico, es decir, **de 6:00 am-9:00 am y 5:00 pm -7:30 pm.**

Artículo Décimo. - Disposiciones Sancionatorias. Los incumplimientos a las disposiciones establecidas en la presente resolución serán sancionados de la siguiente manera:

1. **Al propietario de la unidad de carga:** Un (1) salario mínimo del que impere en el sector público descentralizado por el incumplimiento de los artículos segundo, numerales 3, 4, 5, 6 y 7, tercero, quinto, sexto y séptimo de la presente resolución, de conformidad con los artículos 120, 122, 189 y 281 de la Ley Núm. 63-17.
2. **Al conductor:** Dos (2) salarios mínimos del que impere en el sector público descentralizado por el incumplimiento de los artículos segundo, numerales 1 y 2, y noveno de la presente resolución y Un (1) salario mínimo por el incumplimiento del artículo cuarto, de conformidad con las disposiciones de los artículos 220 y 281 de la Ley Núm. 63-17.

“Año de la Innovación y la Competitividad”

Artículo Decimoprimer. -Fiscalización y cumplimiento. - La Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESETT), supervisará la ejecución y fiscalización de las disposiciones de esta resolución, de manera que queden instaurados los controles necesarios para su cumplimiento.

Párrafo. - El incumplimiento de las disposiciones de la presente resolución conllevará a la retención del vehículo por parte de los agentes de la DIGESETT hasta tanto el propietario o el conductor regularicen el causal de la sanción.

Artículo Decimosegundo. –Entrada en Vigencia. Otorga un plazo de treinta (30) días calendario a partir de la publicación de la presente resolución, para que todos los vehículos de transporte de carga den cumplimiento al artículo Segundo en sus numerales 4 y 6 y al artículo Octavo.

Las demás disposiciones se le otorgara un plazo de siete (7) días calendario a partir de su publicación.

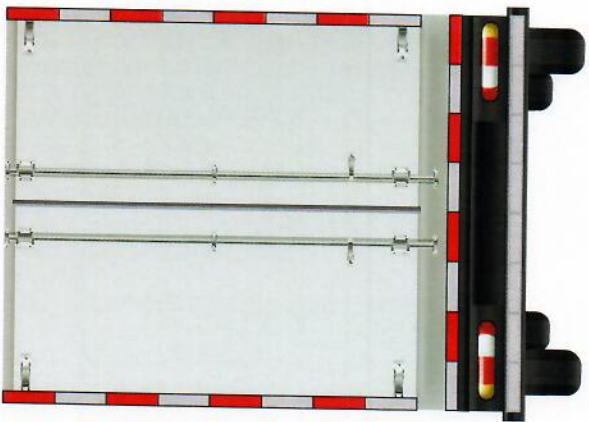
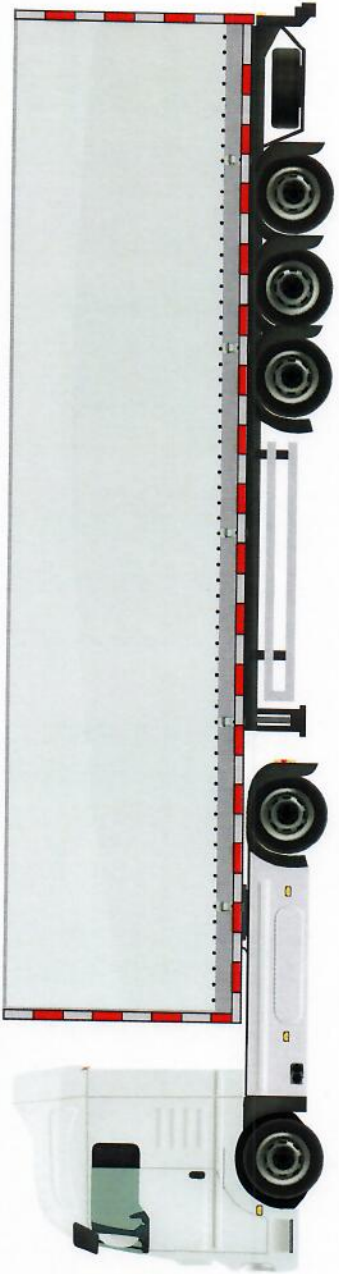
Artículo Decimotercero. Dispone que la presente resolución quedará sin efecto cuando se establezcan los reglamentos y normas correspondientes y su contenido sea incorporado a los mismos.

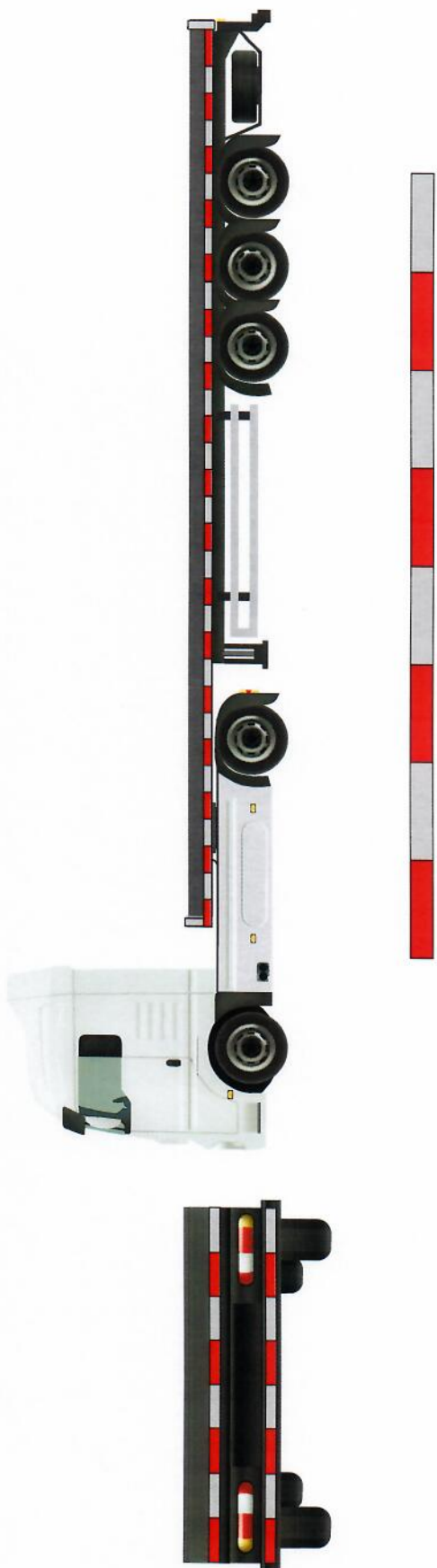
Artículo Decimocuarto. Publicación y divulgación. -Instruye que la presente Resolución sea remitida a la Dirección de Comunicaciones del Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT) y de la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESETT) para su publicación y divulgación.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019).

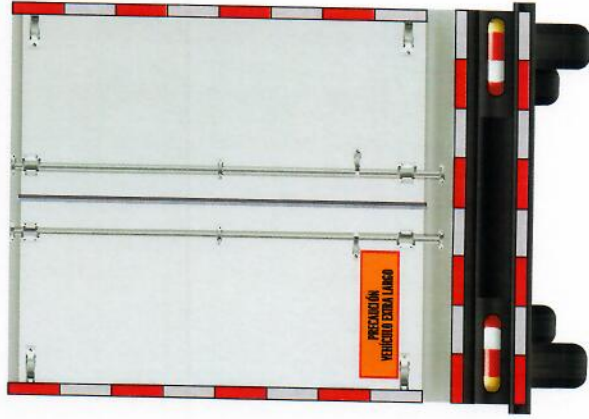
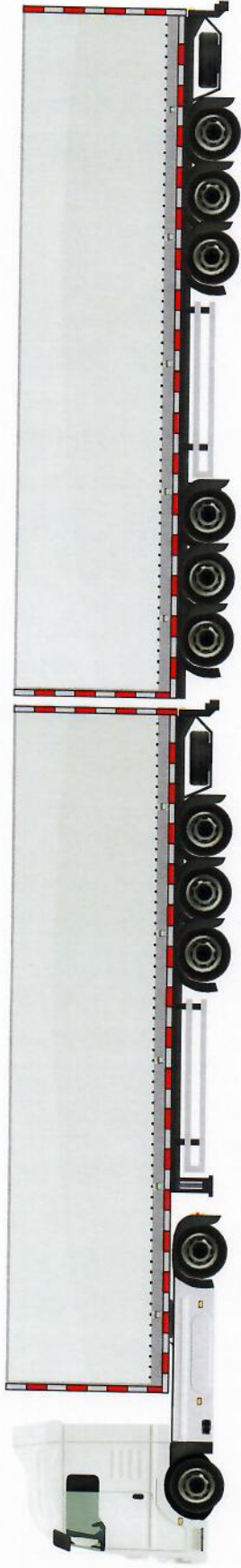


Claudia Franchesca De Los Santos
Directora Ejecutiva.









**PRECAUCIÓN
VEHÍCULO EXTRA LARGO**